



— C —
GDT

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2025-MDT/GM

El Tambo, 02 de junio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 15 de abril del 2025 interpuesto por la **SRA. ORDOÑEZ LAHURA, JESSICA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 207-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT se resuelve sancionar a la **SRA. ORDOÑEZ LAHURA, JESSICA** con 2 UIT por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respecto del bien ubicado en el Jr. Julio C. Tello N° 195 – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 15 de abril del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT.

Que, mediante Informe Legal N° 207-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar fundado el recurso de apelación.

IV. **ANALISIS:** Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tiempo hábil, la administrada Jessica Ordoñez Lahura, plantea recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 92-2025-MDT/GDT a fin de que se declare su nulidad, argumentando que no se ha abordado conforme a ley la supuesta infracción, sin analizar los descargos presentados, no señala porque la réplica al informe final no tiene asidero, no se ha desarrollado su cuestionamiento a la Notificación de infracción N° 1070. Precisa además que existe una solemnidad para la notificación, por lo que no es válido una notificación señalando que un joven dijo al notificador que lo deje por debajo de la puerta, si coordinó con alguien debió consignar sus datos conforme al TUO de la Ley 27444, lo cual no sucedió, con lo que demuestra que nunca recibió la notificación de Infracción N° 0001070, vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento consagrados en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sustenta la Nulidad del acto administrativo al vulnerarse del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez de los actos administrativo.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede observar que en la notificación de infracción N° 1070 de fecha 23 de septiembre del 2024 se menciona expresamente en la parte de observaciones lo siguiente: “COORDINACION CON UN JOVEN EN LA CASA O INMUEBLE, SE DEJO POR DEBAJO DE LA PUERTA METALICA DE COLOR NEGRO”. Siendo así, conforme a la Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT, en su primer considerando relata los actuados en el procedimiento sancionador, señalando en su cuarto considerando que advierte que el administrado cumplió con presentar su descargo a los cargos imputados en la Notificación de Infracción N° 1070, con lo cual se tendría por saneado la notificación defectuosa, sin embargo, no obra en el expediente dicho descargo, más por el contrario obra descargo a la Notificación de Infracción el Informe Final N° 162-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ limitándose a señalar la observación obrante en la Notificación de Infracción, sin sustentar como ello desvirtúa la falta de notificación al administrado conforme sustenta en su escrito de Réplica al Informe Final N° 162-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ, sobre la solemnidad con la cual debió notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del RASA y artículo 21° del TUO de la Ley 2744.

Ahora bien, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4) del artículo 3° y de los numerales 6.1) y 6.3) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, (que alcanza a las autoridades administrativas) al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En función a ello, la motivación de resoluciones permite evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto.

En el EXP N. 06256-2013-PA/TC ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Refiere que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no dada de la decisión administrativa a medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Conforme a lo expuesto, la impugnada no ha motivado respecto a la solemnidad previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444 y artículo 21 del RASA que el administrado dice debió cumplirse en la Notificación de infracción; en tal sentido, la Resolución de Multa Administrativa N° 92-2025-MDT/GDT ha sido emitida contraviniendo las disposiciones legales antes citadas, lo cual produce su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del Art. 10 concordante con el numeral 4 del Art. 3 de la Ley N° 27444, consecuentemente, corresponde declarar nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 92-2025-MDT/GDT, debiendo retrotraerse los actuados hasta el momento de calificar el descargo de fecha 20 de diciembre del 2024; y el órgano sancionador emita su decisión conforme a ley, refiriéndose a cada uno de los puntos planteados en dicho descargo.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. ORDOÑEZ LAHURA, JESSICA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Multa Administrativa N° 092-2025-MDT/GDT por la vulneración de la debida motivación como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO hasta el momento de calificar el descargo de fecha 20 de diciembre del 2025 contra el Informe Final de N° 162-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ presentado por la **SRA. ORDOÑEZ LAHURA, JESSICA**.

ARTICULO CUARTO: EXHORTESE a la Gerencia de Desarrollo Territorial actué conforme a Ley y con mayor diligencia en sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución en el Jr. Julio C. Tello N° 195 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MAILQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

